

en el día de hoy Veinte y siete de Junio
de mil ochocientos treinta y cinco, Alor
do: Que para evitar los excesivos daños
y robos de frutos que a pretérito de volverse
estan ocasionando en la huerta en tránsito de no po-
der los hacendados recoger sus cosechas, sin haber
cuidado en ellos daños de consideración, y aun in-
sultos y tropelías de las personas q. los ocasionan,
se decretara lo sig. te

Ninguna ganadería sea cabrio, lanar o de cordera, transi-
taria ni permanente de modo alguno en toda
la extensión de la huerta y término de regadío, va-
ga la multa de diez ducados y quince días de cárcel
de los pastores q. los condujeran

Las personas ganaderas a apartar intransigentemente
de las personas de la huerta retiradas al
trato o al campo, si lo acordare, y si no entregaren
los corderos a sus respectivos dueños para q. detengan
de ellos. Si alguna se encuentra conduciéndolos, sea
en donde quiera, será preso en las N. Carcelas por
veinte días con multa de cuatro ducados en-
ter de más de ellas

Toda persona o de momento a pretérito de haberse en-
barrado segundor antes de haberse siendo la mis-
ma de ellos, será conducida a las N. Carcelas, en las que
permanecerá por quince días, o hasta satisfacer
la multa de dos ducados

Toda persona sea machacho, mujer, u hombre q.
se encuentre en buecos con fruto pend. o arbolado
en igual forma, sin haber destino u ocupación por
orden de sus dueños, será igualmente colado por
quince días en las N. Carcelas y se aplicará

